



Tribunal Fiscal

Nº 20602-4-2012

EXPEDIENTE N° : 16188-2012
INTERESADO :

ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 7 de diciembre de 2012

VISTA la queja presentada por

contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por haber incurrido en irregularidades en un procedimiento de fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración rechazó su solicitud de prórroga para atender el Requerimiento N° 0221120026566, contraviniendo el principio de verdad material, además que no se le ha otorgado por lo menos 2 días hábiles para sustentar documentariamente lo solicitado, por lo que considera que lo actuado deviene en nulo.

Que agrega que el hecho que se le haya notificado la carta a través de la cual se le deniega su solicitud de prórroga, un día antes de la fecha en la cual tenía que entregar la información requerida, le genera un estado de indefensión, toda vez que conforme al artículo 106° del Código Tributario, la notificación surte efecto a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo.

Que indica que la Administración debió prever los plazos y procedimientos necesarios a fin de no vulnerar su derecho a sustentar sus afirmaciones, asimismo, señala que el Resultado del Requerimiento N° 0221120026566 le fue dejado bajo su puerta el 13 de noviembre de 2012, el cual deviene en nulo por cuanto se le notificó fuera de la hora prevista y además no contaba con firma de su representante legal.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria, al ejercer sus facultades discretionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, ésta deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles.



Tribunal Fiscal

Nº 20602-4-2012

Que el inciso a) del artículo 104° del aludido código, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que los deudores tributarios están obligados a permitir el control por la Administración Tributaria, así como a presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según ésta señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros, libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como a formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, durante el procedimiento de fiscalización ésta emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas; los citados documentos deberán contener como datos mínimos: nombre o razón social del sujeto fiscalizado, domicilio fiscal, RUC, número del documento, fecha, objeto o contenido del documento, y la firma del trabajador de la SUNAT competente.

Que asimismo, artículo 4° del citado reglamento, señala que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; siendo que también será utilizado para comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario; y que además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar el lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado deberá cumplir con dicha obligación.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del referido reglamento, señala que cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los 3 días hábiles de notificado el requerimiento, el Sujeto Fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a 3 días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido.

Que agrega dicho artículo que de no cumplirse con el plazo señalado para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado, y que para estos efectos deberá estarse a lo establecido por el artículo 1315° del Código Civil.

Que asimismo, precisa que también se considerará como no presentada la solicitud de prórroga cuando se alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor y no se sustente dicha circunstancia y que la carta mediante la cual la SUNAT responda el escrito del sujeto fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el requerimiento, y que si no notifica su respuesta, en el plazo antes señalado, el sujeto fiscalizado considerará que se le ha concedido automáticamente un plazo de 2 días hábiles, cuando la prórroga solicitada sea menor o igual a dicho plazo o cuando el sujeto fiscalizado no hubiera indicado el plazo de la prórroga, un plazo igual al

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. R. S." followed by a stylized surname. To the right of the signature is a small, separate mark resembling a stylized letter "A" or a logo.



Tribunal Fiscal

Nº 20602-4-2012

solicitado cuando pidió un plazo de 3 hasta 5 días hábiles o 5 días hábiles, cuando solicitó un plazo mayor a los 5 días hábiles.

Que mediante Resolución N° 10710-1-2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de setiembre de 2008, este Tribunal ha establecido que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que correspondan.

Que mediante Proveído N° 04682-4-2012 de 20 de noviembre de 2012, de foja 10, se solicitó a la Administración que informara acerca de los hechos que motivaban la queja, en particular, sobre el procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa, en el cual se emitió la Carta N° 120023363210-01, debiendo indicar el estado en el que se encontraba; asimismo, se le solicitó que precisara si había emitido valores como consecuencia del mencionado procedimiento, en cuyo caso, debía enviar copia de éstos, así como de sus constancias de notificación.

Que en respuesta a lo solicitado por este Tribunal, la Administración remitió el Oficio N° 1304-2012-SUNAT/2I0401, de foja 38, al que adjuntó el Informe Técnico, de fojas 29 a 33, señalando que mediante Carta N° 120023363210-01 inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización por los períodos mayo a agosto de 2012, emitiendo entre otros, el Requerimiento N° 0221120026566, solicitándole exhiba comprobantes de pago de compras y ventas, registros y libros contables de los períodos fiscalizados, y siendo que la quejosa solicitó la prórroga del plazo otorgado a través del referido requerimiento, lo que fue denegado mediante Carta N° 3579-2012-SUNAT/2I030C.

Que asimismo, señala que el 13 de noviembre de 2012 el auditor se apersonó al domicilio fiscal de la quejosa a fin de iniciar la verificación, dejando constancia que ésta no cumplió con exhibir la documentación solicitada, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, y que al momento de notificar el Resultado del Requerimiento N° 0221120026566 la persona con la cual se entendió la diligencia se negó a firmar, por lo que se procedió a notificar el referido documento mediante certificación de la negativa a la recepción.

Que manifiesta que a través del Requerimiento N° 0222120016805, notificado el 13 de noviembre de 2012, se reiteró a la quejosa a que exhiba los comprobantes de pago de compras y ventas, registros y libros contables de los períodos fiscalizados, lo que cumplió el 20 de noviembre de 2012, cancelando en dicha fecha la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, acogiéndose al Régimen de Gradualidad, siendo el resultado del citado requerimiento notificado el mismo día.

Que estando a que según se aprecia de foja 35, la fiscalización iniciada a la quejosa mediante Carta N° 120023363210-01 y Requerimiento N° 0221120026566 se encuentra en curso, es decir, aún no se han emitido valores, de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10710-1-2008, procede emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada.

Que según se aprecia de autos, mediante Carta N° 120023363210-01, de foja 26 y Requerimiento N° 0221120026566, de foja 24, notificados el 8 de noviembre de 2012, mediante acuse de recibo, conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, de fojas 23 y 25, la Administración inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias formales de los períodos mayo a agosto de 2012, por lo que se le solicitó que el 13 de noviembre de 2012, presentara y/o exhibiera diversa información y/o documentación tributaria y contable.

3



Tribunal Fiscal

Nº 20602-4-2012

Que mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2012, de foja 11, la quejosa solicitó a la Administración una prórroga de 10 días hábiles a la fecha señalada en el citado requerimiento, toda vez que según indica, la documentación solicitada implicaba avocar a su departamento de contabilidad a una labor que interfiere con sus actividades regulares.

Que mediante Carta Nº 3579-2012-SUNAT/2I030C de 12 de noviembre de 2012, de foja 14, notificada el 12 de noviembre de 2012, mediante acuse de recibo, conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, de foja 13, la Administración denegó la citada solicitud de prórroga, por considerar que la quejosa no acreditó la razón por la cual no podría exhibir la documentación requerida, no siendo un motivo suficiente su sólo alegato, en el sentido que la información solicitada precisa avocar al departamento de contabilidad a una labor que interfiere con sus actividades regulares, por lo que dispuso exhibir y/o presentar la documentación solicitada en el plazo y lugar establecidos en el Requerimiento Nº 0221120026566.

Que obra a fojas 19 y 20 el Resultado del Requerimiento Nº 0221120026566, cerrado el 13 de noviembre de 2012, y notificado en la misma fecha mediante certificación de la negativa a la recepción, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, de foja 18, dejándose constancia que la quejosa no cumplió con exhibir y/o presentar la documentación solicitada, y que en tal sentido había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario¹.

Que estando a lo antes expuesto, se tiene que la Administración procedió conforme a ley al denegar la solicitud de prórroga presentada por la quejosa, al establecer que ésta no había acreditado la imposibilidad para exhibir la documentación requerida, conforme se advierte de autos, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada.

Que respecto a lo alegado por la quejosa en el sentido que la Administración rechazó su solicitud de prórroga para atender el Requerimiento Nº 0221120026566, transgrediendo el principio de verdad material, y que no se le otorgaron por lo menos 2 días hábiles para sustentar lo solicitado, cabe señalar que según se aprecia de autos, la Administración actuó conforme con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, al notificar un día antes de la fecha de vencimiento del plazo otorgado a través del Requerimiento Nº 0221120026566, la Carta Nº 3579-2012-SUNAT/2I030C denegando su solicitud de prórroga, lo que se encuentra conforme a ley, por lo que lo alegado por la quejosa carece de sustento.

Que en relación a que se le ha generado un estado de indefensión al notificársele la Carta Nº 3579-2012-SUNAT/2I030C, un día antes de la fecha fijada en el Requerimiento Nº 0221120026566, teniendo en cuenta que la notificación surte efectos a partir del día siguiente, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 7º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, señala expresamente que: "...la carta mediante la cual la SUNAT responda el escrito del sujeto fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el requerimiento...", por lo que lo alegado por la quejosa carece de sustento.

Que finalmente respecto a lo señalado por la quejosa respecto a que el Resultado del Requerimiento Nº 0221120026566 es nulo por cuanto le fue notificado fuera de la hora prevista, dejándolo bajo puerta y sin firma de representante legal alguno, cabe precisar que de acuerdo con lo analizado en los considerandos

¹ Cabe mencionar que el 13 de noviembre de 2012, la Administración reiteró su solicitud de información a través del Requerimiento Nº 0222120016805, de foja 22, el cual fue atendido por la quejosa, dejándose constancia de ello en el resultado del citado requerimiento, de fojas 16 y 17.



Tribunal Fiscal

Nº 20602-4-2012

precedentes, el referido Resultado del Requerimiento N° 0221120026566 fue notificado conforme a ley, por lo que dicha afirmación no resulta atendible.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

A handwritten signature of Flores Talavera.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

A handwritten signature of Guarníz Cabell.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

A handwritten signature of Fuentes Borda.

FUENTES BORDA
VOCAL

A handwritten signature of Sánchez Gómez.

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FB/MC/mgp